

## **C., M. S. vs. M., L. F. s. Abreviado**

Juzg. CC, Conciliación Fam., Control Niñez y Juv., Pen. Juv. y Faltas, Corral de Bustos, Córdoba; 22/07/2024; Rubinzal Online; RC J 8738/24

### **Sumarios de la sentencia**

#### **Apellido - Supresión del apellido paterno - Justos motivos - Apellido materno**

Nuestro derecho, mediante disposiciones imperativas y de orden público, establece la satisfacción de la primera necesidad jurídica de todo ser humano, que es la de recibir un nombre (art. 62, Código Civil y Comercial). El nombre -que incluye al apellido- posee los caracteres de: obligatoriedad, inmutabilidad, unidad, indisponibilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad; a lo que se agrega que, en virtud de la función individualizadora que cumple, una de sus características fundamentales es su inmutabilidad. Ello implica que, como regla, ninguna persona se encuentra facultada para cambiar su nombre por acto voluntario y autónomo, restricción que no es absoluta, ya que puede producirse el cambio de prenombre o apellido sólo si existen justos motivos a criterio judicial (art. 69). El propio Código Civil y Comercial establece que no hay un motivo per se que autorice el cambio de nombre, sino que todos deberán analizarse a la luz de las particularidades del caso. Así, el adolescente, hijo de la actora, pretende la modificación de su apellido para utilizar solo el materno, y no el paterno antes que aquél. Ello, por cuanto no ha tenido mayor contacto con su progenitor, quien tampoco ha colaborado en su crianza y manutención, a lo que se agrega que el joven ha manifestado que le gusta que lo llamen con su apellido materno, que utiliza desde hace un tiempo tanto en el medio social en que vive, como en el desarrollo de sus relaciones familiares y sociales, y que hacen a su identidad como tal. Por último, se tiene presente que el progenitor no ha comparecido ni contestado la demanda ni opuesto excepciones al progreso de la acción. Por todo ello, se hace lugar a la demanda incoada.

---

## Texto completo de la sentencia.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "C., M. S. C/ M., L. F. - ABREVIADO" (Expediente 12270977), de los que resulta que en fecha 07/09/2023 comparece el Dr. Hedelsio Luis Román Villarroel, Asesor Letrado Multifuero de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, en representación de la Sra. M. S. C., DNI XXXXXXXXX con domicilio real en calle XXXXXXXXX de esta Ciudad, quien la patrocina por encontrarse comprendida dentro de las previsiones del art. 27 de la Ley 7982, adjuntando Declaración Jurada, tal como lo prevé el art. 28 de la misma. Acredita su mandato mediante Carta-Poder que acompaña. Expresa el apoderado que su poderdante comparece en nombre y representación de su hijo G. M. C., DNI XXXXXXXXX, en el marco de los arts. 26 y 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, a promover demanda de cambio de apellido del adolescente en contra del Sr. L. F. M., DNI XXXXXXXXX, domiciliado en calle San Martín y Remedios de Escala de la localidad de General Baldissera, solicitando la supresión del apellido paterno y en consecuencia que el nombre y apellido del adolescente quede de la siguiente manera: G. M. C. Relata el letrado que fruto de una relación de noviazgo mantenida entre su poderdante y el Sr. M., nació G. Que la relación en total perduró aproximadamente tres años. Que la ruptura de la pareja se dio cuando G. tenía aproximadamente un año de edad. Explica que fue desde ese momento que el Sr. M. comenzó a alejarse de su hijo. Que en la actualidad G. tiene la edad de catorce años y estima que solo por un período de entre seis y siete meses tuvo contacto con su padre y eso gracias a la colaboración de la ex pareja del demandado, aclara que, si la pareja de aquel no insistía, no se llevaba a cabo el encuentro entre padre e hijo. Agrega que M. es padre de otros hijos, y que solo con alguno de ellos tiene contacto G. Relata que en la actualidad, hace aproximadamente un año y medio o dos que no tienen contacto alguno G. y el Sr. M. Describe que la última vez que se vieron, el demandado se hizo presente en la iglesia Nuestra Señora del Rosario de ésta localidad, ya que su hijo G. tomaba el sacramento cristiano de la confirmación. Agrega que en ese momento G. no deseaba que esté su padre presente en la iglesia, que él había invitado a sus hermanitos que viven en XXXXXXXXX a la confirmación; y que se sintió mal cuando vio a su padre. Aclara que en la actualidad el grupo familiar se encuentra integrado por la Sra. M. C. y sus hijos, G. M. C., T. R. y F. R., siendo G. el hermano mayor. Comenta que T. y F. concurren al colegio a XXXXXXXXX y G. asiste al colegio XXXXXXXXX. Asimismo, agrega que el adolescente concurre a consultas psicológicas y psicopedagogas para recibir asistencia en diferentes temáticas. Refiere en relación a los gastos del grupo familiar, que la Sra. C. se

---

hace cargo de todas las necesidades de los niños, ya sean alimentos, educación, salud y recreación y que el padre de sus dos hijos menores, la ayuda económicamente. Además, expresa que M. nunca le abono cuota alimentaria a favor de G. Sigue diciendo que, con el auge de las redes sociales y entrada a la edad de adolescencia, G. comenzó a vincularse en este mundo digital y ha creado, por ejemplo, una cuenta de Instagram, en donde se identifica con el nombre de usuario "g.\_c.". Asimismo, la actora acompaña una captura de pantalla de la conversión mantenida por la poderdante Sra. C., en el grupo de "3° año B" del colegio XXXXXXXX de WhatsApp, en donde destaca que los mismos profesores, reconocen al alumno con el apellido "C.". Destaca el letrado que la falta de interés del progenitor en relación a G., se ha prolongado y sostenido durante toda su vida, obteniendo solo indiferencia y abandono por parte de su padre. Expresa que esta circunstancia, ha generado en el adolescente una gran frustración, cuyos padecimientos espirituales y afectivos desencadenan inevitablemente en la necesidad de suprimir el apellido M., y portar solamente el apellido C. por el cual se identifica. Funda su pretensión en lo dispuesto por los arts. 69 y siguientes de la Ley nº 26994 y Ley nº 26413. Finalmente, ofrece prueba que hace a su derecho. Con fecha 18/09/2023 se admite la demanda por supresión de apellido paterno, a la cual se le da trámite de Juicio Abreviado (conf. art. 418 CPCC), y se cita y emplaza al demandado, Sr. L. F. M., para que en el término de seis (6) días comparezca a estar a derecho y constituya domicilio legal bajo apercibimiento de rebeldía, conteste la demanda o deduzca reconvencción, debiendo ofrecer la prueba de que haya de valerse en la forma y con los efectos dispuestos por los arts. 507 y 509 del CPCC. Asimismo, se da intervención al Ministerio Público Fiscal y a la Dirección de Estado Civil y Capacidad de las Personas (conf. art. 84 Ley 26413). Con fecha 19/09/2023 toma intervención el Sr. Fiscal de la Sede, y con fecha 03/10/2023 lo hace la Dra. Nancy Moreno, Directora General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Con fecha 19/02/2024 conforme lo dispuesto por el art. 511 del CPCC, se concede un plazo de quince (15) días a los fines del diligenciamiento de la prueba ofrecida por la parte actora. Con fecha 12/04/2024 se ordena correr vista de todo lo actuado a las partes. Mediante proveído de fecha 10/05/2024 evacua la vista la Dra. Zaranich Asesora Letrada Ad Hoc del adolescente, y con fecha 17/05/2024 contesta la vista corrida el Sr. Fiscal. Con fecha 10/06/2024 se dicta Decreto de Autos, y con fecha 28/06/2024 pasan los presentes a integrar la lista de fallos, quedando la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Planteo de la cuestión: Que en fecha 07/09/2023 comparece el Dr. Hedelsio Luis Román Villarroel, Asesor Letrado Multifuero de la

---

Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, en representación de la Sra. M. S. C., DNI XXXXXXXX quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo G. M. C., DNI XXXXXXXX, en el marco de los arts. 26 y 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, a promover demanda de cambio de apellido del adolescente en contra del Sr. L. F. M., DNI XXXXXXXX; solicitando que el nombre y apellido del adolescente quede conformado de la siguiente manera: G. M. C. Ello en razón de existir justos motivos que así lo autorizan, en un todo de conformidad a los hechos y derechos que expone y fueran relatados en los vistos a los que me remito en honor a la brevedad. II) Marco legal: Nuestras leyes procuran, mediante disposiciones imperativas y de orden público, la satisfacción de la primera necesidad jurídica de todo ser humano, que es la de recibir un nombre. En este sentido, el artículo 62 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que: "La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden". La norma es categórica en punto a que el uso del prenombre y del apellido es, a la vez, un derecho y un deber que tiene cada persona humana. En esta misma línea, la doctrina ha sido conteste en afirmar que el nombre: "... es un derecho humano autónomo emparentado con el derecho a la identidad. De acuerdo con ello, distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22) receptan expresamente el derecho a tener un nombre. Aludiendo a todas las personas y sin distinción de edad, se refiere la CADH (art. 18). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24, inc. 2) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 18, inc. 2) contemplan a las personas menores de edad, desde el momento de su nacimiento" (Pagano, Luz María, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, -Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso Directores- Ed. Infojus, Tomo I, año 2022, pág. 150/151). Así concebido el nombre, que a su vez incluye al apellido, posee los caracteres de: obligatoriedad, inmutabilidad, unidad, indisponibilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad. Y, en virtud de la función individualizadora que cumple, una de sus características fundamentales es su inmutabilidad. Ello implica que, como regla, ninguna persona se encuentra facultada para cambiar su nombre por acto voluntario y autónomo. Sin embargo, tal restricción no es absoluta y la excepción viene de la mano del art. 69 CCCN. El mencionado artículo prevé que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y a continuación la norma determina que: "... Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa,

---

siempre que se encuentre acreditada..." (art. 69 CCCN). Por su parte, el art. 70 CCCN determina los requisitos que se han de cumplir para que proceda el cambio: "Todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Puede formularse oposición dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación. Debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado. La sentencia es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios". En consonancia, la Ley 26413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dispone en su artículo 84 que: "Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente ley. En todos los casos, antes de dictar resolución, los jueces deberán dar vista a la dirección general que corresponda. En las actuaciones respectivas será juez competente el que determine la jurisdicción local del domicilio del peticionante o el del lugar donde se encuentre la inscripción original. El procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público". Ahora bien, es dable advertir que la expresión "justos motivos" carece de definición legal; no obstante ello, la doctrina ha entendido que los justos motivos: "... son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre" (Pagano, Luz María, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, -Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso Directores- Ed. Infojus, Tomo I, año 2022, pág. 161), cualidad que en definitiva deberá ser evaluada por el juez en el caso concreto. En este punto conviene señalar que la ley, al referirse a "justos motivos", excluye toda razón frívola, toda causa intrascendente, toda justificación que no se funde en hechos que agraven seriamente los intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que aspira a obtener una modificación en su nombre. Es más, el propio artículo 69 CCCN establece que no hay un motivo per se que autorice el cambio de nombre, sino que todos deberán analizarse a la luz de las particularidades del caso (conf. López Mesa, Marcelo J., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Anotado, Ed. Hammurabi, año 2020, Tomo 2-A, pág. 294). III) Valoración de la prueba y de las particularidades del caso: Conforme lo reseñado en el considerando precedente, resulta pertinente ingresar al estudio de las constancias de autos a fin de corroborar la concurrencia de "justos motivos" que hagan procedente la acción intentada y, en consecuencia, permitan modificar el nombre en los términos peticionados. En primer término, adjunta a la demanda,

---

obra el acta de nacimiento del joven, de la cual resulta que el mismo es hijo de los Sres. L. F. M., D.N.I. 27.118.947 y M. S. C., D.N.I. 30.754.311 y que su nombre se conforma de la siguiente manera: G. M. C. Asimismo, el Asesor Letrado de la Sede con motivo de determinar la posición personal del joven frente a la solicitud de supresión de apellido paterno, celebra en fecha 17/08/2023 entrevista con el mismo -que refleja en acta que adjunta a la demanda-, en donde entre otras manifestaciones se desprende: "Que quiere efectuar dicho cambio ya que al Sr. M. no lo siente su papá, que no tiene vínculo alguno con el"; como así también que: "... M. se hizo el padre por una semana en toda su vida, que antes nunca estuvo presente...". En el sub-examen, la Sra. C., en representación de su hijo menor de edad G., recurre a la vía judicial por tratarse de justos motivos que llevan a la supresión del apellido paterno, señalando que la indicación que hace la norma sustantiva es enunciativa, no taxativa, al referirse "entre otros" motivos, debiendo siempre valorarse las circunstancias particulares del caso expuesto. En consecuencia, entrando al análisis de la prueba incorporada en autos, adelanto opinión en cuanto éstas, así lo confirman. Así las cosas, la psicóloga del equipo técnico de la sede, Lic. Débora Roldan expone la entrevista que realiza al menor G., de la cual se observa en otras respuestas del mismo y dichos de la profesional que: G., se presenta como G. M. C.; refiere que es así como le gusta que lo llamen, y que cuando iba a la escuela primaria de Colonia Italiana respetaban su decisión y lo llamaban con el apellido de su madre. Relata que la relación nunca fue buena con L. M. (así llama a su padre biológico); que ha sido muy ausente en su vida, y que le trajo problemas emocionales, tendiente a que él lo esperaba y él nunca iba a buscarlo. Agrega que actualmente G., realiza tratamiento integral en salud mental; tendiente a que presenta un cuadro de hiperactividad. G., relata que convive con su madre M. C., sus hermanos T. y F.; como así también con Alejandro Romero (pareja de su madre; agrega que se lleva muy bien con Alejandro; que es quien lo contiene y lo aconseja). Ante la pregunta del porqué, quiere quitar el apellido M., dice que la mayoría de las personas lo asocia con el apellido de su madre y que realmente le molesta que lo llamen M.; porque cuando le preguntan cómo se llama, menciona que su nombre es G. M. C. Preguntado si la decisión que tomó (quitar el apellido de su padre), lo hace desde el enojo hacia él o porque se siente más cómodo con el apellido C.; el responde que no está enojado con L., que su decisión es porque mucha gente lo llama con el apellido de su madre y que él se siente bien con eso. Posteriormente la licenciada refiere, en cuanto a cómo afecta en la personalidad del entrevistado la utilización del apellido paterno; que G. presenta padecimiento emocional, cuando lo nombran con el apellido del padre. Que él se

---

presenta ante la sociedad como G. M. C., es el nombre que lo nombra y lo representa. Agrega que la afección emocional de G., refiere al abandono por parte de su padre biológico, como así también por la ausencia del mismo. Reitera la Licenciada que observa que la utilización del apellido M., le genera incomodidad, y que esto puede generar a largo plazo, modificaciones en su estado emocional, lo cual podría inferir en la esfera psico-social y emocional, pudiendo repercutir en su desarrollo integral. Que, en definitiva, G., se siente identificado con el apellido C., no así con el apellido M. Agrega que, en la esfera de las relaciones sociales, es conocido como G. M. C.; rara vez es mencionado como G. M.; salvo por aquellas personas que recién conoce, a las cuales les hace la corrección y les explica que se siente más cómodo que lo llamen con el apellido de su madre. Concluye la profesional que G., ha construido una historia de vida con la presencia de una figura materna, apellido que lo representa porque lo relaciona a su historia de vida, al concepto vínculos afectivos y de cuidados, por parte de su madre, abuelos y tíos por línea materna. Asimismo, se incorpora informe realizado por la trabajadora social del Equipo Técnico de la Sede -Lic. Noelia Maguregui-, consistente en entrevista mantenida con personal del Establecimiento Educativo Instituto José Manuel Estrada de esta Ciudad, al que concurre, resultando que personal del colegio al que asiste afirman respecto a G., conforme se lee del informe incorporado, que se identifica como G. M. C. Relata la licenciada que aquellos informan que: "... durante el ciclo lectivo 2023, el adolescente habría manifestado que deseaba cambiar su apellido, como así también un vínculo dañado con su padre. Dejando claro que la figura paterna que reconoce es la pareja de su madre y padre de sus hermanos Jorge Romero. También agregan que G. se molesta cuando los docentes o compañeros lo llaman G. M. Que G. se identifica con el apellido de su madre, M. C. Agrega que los integrantes de la comunidad educativa informan que no conocen al padre de G., que la persona que está presente en la institución escolar es su madre M. y que el joven les ha manifestado que su padre vive en otra localidad y que no tiene contacto con él...". Veamos que las declaraciones testimoniales incorporadas son contestes en afirmar la intención que aquí nos ocupa del joven G. Así, se incorpora en fecha 04/03/2024 por un lado la declaración testimonial de J. J. C., DNI XXXXXXXX, con domicilio en esta ciudad, quien conoce a M. por ser amiga de toda la vida y a G. desde que nació. Refiere que el menor nunca tuvo la presencia del padre, por eso siempre dice que es G. M. C. Sabe que cuando en el colegio lo llamaban por M. se enojaba. Que no tiene relación con aquel, que M., nunca se ha preocupado por el bienestar de su hijo. Que ello lo sabe porque conoce al padre de G., a M. y desde que se separaron con M., habrá estado presente tres o cuatro meses. Que la docente ha presenciado crisis

---

de G. producidas por la necesidad de ver a su papá, pero él nunca apareció. Que el nene se cansó de llamarlo o de pedirle que lo lleve a la plaza, como hacía con los otros hijos que tiene, ya que los veía, pero con él no lo hacía, que por eso G. lo pasaba muy mal. Que M. nunca se enteró de que G. fue operado de la muñeca, la garganta y nariz, etc. Que tampoco ayudo económicamente haciéndose cargo siempre M. Que G. tiene mucho interés en no llevar el apellido paterno. Y la declaración del testigo J. A. R., DNI XXXXXXXX, pareja de la Sra. C. Refiere que a G. no le gusta que lo llamen M., quiere que le digan C. Que en el Colegio le dicen M. y no le gusta, se enoja. Que lo sabe por él y por alguno de sus amigos. Que el joven no tiene vínculo con M., sí lo tiene con dos medios hermanos. Que en los años que ha compartido con G., M. nunca se ha preocupado por el bienestar de su hijo. Nunca le paso una cuota alimentaria, ni lo visita, ni lo llama. Agrega que en alguna oportunidad quiso tener el apellido del dicente, como sus demás hermanos, pero entendió que no se podía. IV) Requisitos legales: Que, como fuera señalado, la ley impone en el art. 70 CCCN los requisitos que se han de cumplimentar a fin de que proceda el cambio de nombre. En este sentido, conforme fuera requerido en el proveído de admisión de la demanda, la actora mediante presentación de fecha 06/10/2023 agrega acta manifestando en carácter de declaración jurada que no posee bienes registrables y/o medidas cautelares en su contra, como así también informe de anotaciones personales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Mediante presentación de fecha 25/09/2023 acompaña informes de no inhibición del Registro General de la Provincia. Adjunta además en fecha 27/10/2023 constancias de publicación de edictos en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, V) Vista del MPF: Que mediante proveído de fecha 12/04/2024 se corre vista de todo lo actuado a las partes, refiriendo el representante del Ministerio Público Fiscal, en presentación de fecha 17/05/2024, luego de evaluar las constancias incorporadas que: "... valoradas en su conjunto, permiten inferir a este representante del M.P.F, que desde hace tiempo, el menor G. M. C. M., utiliza el apellido materno "C." y así se la conoce, tanto en el medio social en que vive -la ciudad de Corral de Bustos-, como en el desarrollo de sus relaciones familiares y sociales, y que hacen a su identidad como tal. Por otra parte, hasta el momento, obra en el presente proceso, que no ha comparecido ni contestado la demanda ni opuesto excepciones al progreso de la acción (crfm. constancias adjuntas en la operación "Agrega" de fecha 01/11/2023), y que no existe objeción alguna del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Por todo ello, es que se entiende que debe hacerse lugar a lo solicitado por el peticionante en todos sus términos...". VI) Que, los hechos relatados por el representante de la actora en la demanda encuentran respaldo en la prueba

---

colectada y relacionada precedentemente, de la cual se desprende con claridad que el hecho de conservar el apellido "M." genera en el menor una seria afectación a su personalidad, puesto que, a más de generarle malestar y angustia, el mismo no se auto percibe ni es identificado socialmente con su apellido paterno. En su mérito, entiende el suscripto que en los presentes se encuentra acreditada la concurrencia de "justos motivos", en los términos del art. 69 CCCN, que autorizan al cambio de nombre, debiendo hacerse lugar a la supresión de apellido paterno peticionada, adicionando el apellido materno, y quedando en definitiva el nombre del menor conformado de la siguiente manera "G. M. C.". A ello debe agregarse la falta de oposición del representante del Ministerio Público Fiscal, de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, del Sr. L. F. M., quien pese haber sido debidamente notificado no ha comparecido a estar a derecho en los presentes, como así también la conformidad a lo peticionado en la demanda por parte de la Asesora Letrada Ad Hoc Dra. Zaranich quien actuando en representación del menor concluye en la conveniencia de hacer lugar a lo peticionado. VII) Costas: Que, las costas se imponen por el orden causado, atento a la falta de oposición y el resultado obtenido. En consecuencia, corresponde que sean regulados los honorarios profesionales del Dr. Hedelsio Luis Villarroel, en favor del Estado Provincial (art. 34, Ley 7982) tratándose de un juicio declarativo abreviado en la suma de pesos equivalente a veinte jus (art. 26, 36, 39, 69, 77 inc. 3, C.A.); y los del Asesor Letrado ad-hoc, Dra. Nadina Ivana Zaranich, en la suma de pesos equivalentes a ocho jus (art. 25, 26, 36, 39, 49, C.A.). Por ello y disposiciones legales citadas, RESUELVO: I) Hacer lugar a lo peticionado por el Sr. Asesor Letrado de la Sede, Dr. Hedelsio Luis Román Villarroel, en su calidad de apoderado de la Sra. M. S. C., quien actúa en representación de su hijo menor de edad G. M. C., DNI XXXXXXXX, y ordenar al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas suprimir el apellido "M." quedando conformado el nombre de aquel como "G. M. C.", por los fundamentos expresados en el Considerando respectivo; a cuyo fin ofíciase al Registro Civil y Capacidad de las Personas respectivo, con copia de la presente resolución. II) Costas por el orden causado. III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Hedelsio Luis Villarroel, en favor del Estado Provincial (art. 34, Ley 7982) en la suma de pesos quinientos dos mil trescientos doce con veinte centavos (\$ 502.312,20). IV) Regular los honorarios profesionales de la Asesora Letrada Ad Hoc Dra. Nadina Ivana Zaranich en la suma de pesos doscientos mil novecientos veinticuatro con ochenta y ocho centavos (\$ 200.924,88). PROTOCOLÍCESE, HAGASE SABER Y DESE COPIA.

Gómez Claudio Daniel.